

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00241-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Armando Enrique Flórez Merlano contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito “FINCOMERCIO”.

**ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la información, a la salud en conexidad con la vida y al mínimo vital, los cuales estimó vulnerados por la entidad querellada, en atención a que no le fue devuelto la suma de \$1.464.846 por ahorro voluntario, ni se le congeló descuento por valor de \$94.000 que se le realiza en la nómina, esto a pesar de solicitarlo mediante petición el 17 de mayo del año que avanza.

Por lo anterior, pretende que se le ordene a la accionada que le entregue el dinero por concepto de ahorro voluntario (\$1.464.846), así como se le congele el descuento que se le hace por nomina por valor de \$94.000 mientras perdure la emergencia o cuarentena decretada por el Gobierno Nacional.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la accionada imploró se declare la improcedencia de la acción, por cuanto no vulneró derecho fundamental del actor, además dio contestación de fondo al derecho

de petición del asociado y le indicó cuales son las alternativas para llevar a cabo el congelamiento de sus obligaciones.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Cooperativa de Ahorro y Crédito “FINCOMERCIO” quebrantó los derechos fundamentales a la información, a la salud en conexidad con la vida y al mínimo vital del señor Armando Enrique Flórez Merlano al no congelar el descuento que le hacen por nomina, ni devolverle el dinero por concepto de ahorro que ha hecho en esa entidad.

Según el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente cuando: (i) No tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) La acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, por tanto, el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”*, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento

jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. (Sentencia T-903 de 2014).

En ese orden, se concluye que, entre otros requisitos, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto esté encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, por eso, en principio, se encuentra fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que el accionante realizó un ahorro de \$1.464.846, que corresponde a aporte social por la suma de \$877.803 más \$587.043 ahorro permanente, ante la entidad tutelada tal y como consta en la certificación que anexó como prueba.

b) Desprendible de nómina de fecha 15 de mayo de 2020 que emitió la empresa “GRUPO CONSULTOR ANDINO”, en el que se describió los valores por concepto de sueldo y descuentos que se le realizó al accionante.

c) Radicación caso No. 236719, en el que se indicó al actor que en dos días le sería resuelta su solicitud.

d) Mensaje emitido por la encartada de fecha 26 de mayo de 2020, en el que le precisó al accionante que congeló el aporte social por tres meses y se verá reflejado en junio, julio y agosto, así como autorizó el retiro parcial de su ahorro permanente por la suma de \$576.000.00, con la finalidad de mantener su condición de socio y le permitió utilizar la opción de postularse al alivio Covi-19.

e) Respuesta de la querellada en la que informó que dio respuesta de fondo a la petición del actor y le indicó cuales son las

alternativas y el procedimiento para que pueda congelar las obligaciones que posee con dicha entidad.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte que el amparo implorado debe ser negado, pues las pretensiones del actor se basan en un derecho de carácter económico que escapa la órbita del juez constitucional, ya que no tiene trascendencia *ius fundamental*.

Nótese que el tutelante solicitó el congelamiento de descuentos que se le hacen por nómina y devolución del ahorro individual que posee con la cooperativa accionada, reclamaciones de contenido meramente monetario o patrimonial, cuyo amparo y ejercicio no puede ser accionado a través de este mecanismo tuitivo, porque su objetivo es velar por la protección y promoción de los derechos fundamentales, y tiene la característica de ser netamente subsidiaria o residual, vale decir, cuando el accionante no cuenta con otros medios de defensa judiciales para su ejercicio, lo que no acontece en este asunto, dado que el tutelante aún puede acudir ante la Superintendencia de Economía Solidaria, ente vigilante de la querellada y encargada de solucionar los impases que se presenten entre las cooperativas y los asociados.

Por último, ninguno de los medios de convicción allegados al plenario da cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez de tutela para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales, porque nada se probó respecto de ello, ya que la simple afirmación del actor no es el medio idóneo que dé cuenta de esta circunstancia, por eso el amparo no está destinado a prosperar.

En conclusión, el resguardo implorado debe ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

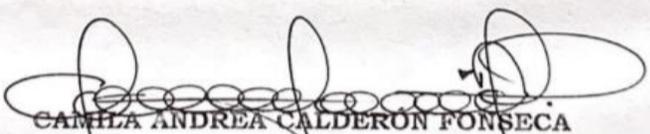
### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó Armando Enrique Flórez Merlano, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2020-00241-00  
(Y)